

903 - sistemas
Obra General

Conocimientos Útiles e Interesantes

para

Escolares, Profesionales y
Toda Clase de Personas

Preparó,
Arregló
y Editó:

Vicente
Alemán

- Sistema Métrico Decimal y su Reglamentación
- Tabla de Conversión de Medidas
- Sistema Monetario de Honduras
- Leyes de su Creación



Conocimientos Utiles e Interesantes

para

Escolares, Profesionales y Toda Clase de Personas

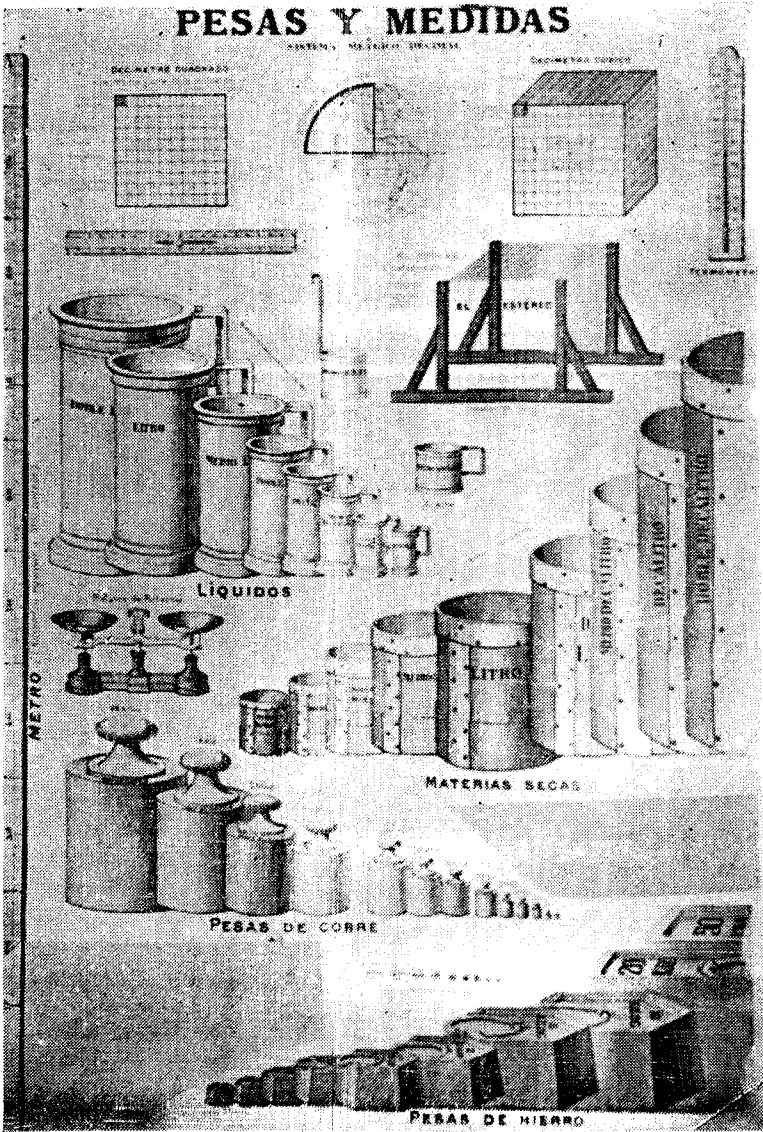
Preparó,
Arregló
y Editó:

Vicente
Alemán

- Sistema Métrico Decimal y su Reglamentación
- Tabla de Conversión de Medidas
- Sistema Monetario de Honduras
- Leyes de su Creación

PESAS Y MEDIDAS

ANTONIO MATEO DE OLIVERA



Sistema Métrico Decimal

Constitución Política de la República

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 121.—.....

Atribución 27.—Vigilar sobre la exactitud de la moneda nacional, prohibir la emisión y circulación de cupones y cuidar de la uniformidad de pesas y medidas.

Ley de Policía

CAPITULO V

Pesas y Medidas

6

Artículo 75.—Es prohibido usar otras pesas y medidas que las decretadas por la Legislatura.

Artículo 76.—En cada Municipalidad habrá un modelo de pesas y medidas de las decretadas según el artículo anterior.

Artículo 77.—El que tenga pesas y medidas falsas, incurrirá en multa de uno a cinco pesos.

Artículo 78.—Los traficantes o vendedores a quienes se aprehieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda, sufrirán la multa del artículo anterior.

Artículo 79.—Todas las pesas y medidas que se usen en los mesones, mercados y demás establecimientos de comercio y en las diferentes transacciones, deberán ser exactamente iguales a los modelos antedichos. Al efecto, tendrán una marca puesta de orden del Alcalde, y el que las usare

sin este requisito, incurrirá en una multa de uno a cinco pesos por la primera vez, hasta diez por la segunda y hasta quince en las demás reincidencias.

Art. 80.—Deberán revisarse en cada población anualmente, o cuando sea conveniente, todas las pesas y medidas para contrastarlas con el modelo; debiendo recogerse y destruirse las que se encuentren falsas o se hubieren deteriorado por el uso.

Art. 81.—El Alcalde o un comisionado municipal llevará un libro en que conste el número y calidad de las pesas y medidas, y el nombre, apellido y residencia de las personas a quienes se hubiesen dado. Este libro o la constancia que de sus asientos se extienda, servirá para las verificaciones que fueren necesarias.

CAPITULO VI

Monedas

Art. 82.—El que se negare a recibir monedas de curso legal y cualesquiera otros valores de circulación forzosa, sufrirá una multa de uno a cinco pesos.

Art. 83.—El que se negare a admitir moneda legítima será obligado a recibirla, sin perjuicio de pagar una multa igual al doble del valor de la cantidad rehusada.

NOTA: En esta Ley se habla de pesos, porque la creación del lempira es de reciente fecha.

Se Adopta el Sistema Métrico Decimal en la República

9

DECRETO N° 39

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1°—Adóptase en la República el sistema métrico decimal en sus diversas aplicaciones, para los usos comunes, oficiales y técnicos.

Art. 2°—La enseñanza del sistema métrico decimal será obligatoria en las escuelas primarias de ambos sexos.

Art. 3°—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación del nuevo sistema y proveerá los patrones respectivos.

Art. 4º—El nuevo sistema será obligatorio en la República desde el 22 de febrero de 1897 en adelante.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los once días del mes de mayo de 1895.

D. Gutiérrez,
D. P.

Julián Baires,
D. S.

Gregorio Reyes,
D. S.

Al Poder Ejecutivo.

10

Por Tanto: Ejecútese.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por ministerio de ley,

A. Urquía.

(Tomado de "La Gaceta" N° 1.188, del 1º de junio de 1895).

POLICARPO BONILLA

Presidente Constitucional de la República de Honduras.

Para la debida ejecución del Decreto N° 39, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de mayo de 1895,

D E C R E T A

El siguiente

11

Reglamento del Sistema Métrico Decimal

Artículo 1º—Desde el 22 de febrero de 1897 las medidas nacionales de Honduras serán las que se establecen en esta ley.

Art. 2º—La unidad de longitud será el metro adoptado por el Gobierno francés, y que representa la diez millonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

Los múltiplos del metro son:

El decámetro, que equivale a	10	metros.
El hectómetro, " " "	100	" "
El kilómetro, " " "	1.000	" "
El miriámetro, " " "	10.000	" "

Los submúltiplos son:

El decímetro, que equivale a 0,1 de metro.

El centímetro, " " " 0,01 " "

El milímetro, " " " 0,001 " "

La unidad de medida itineraria y marítima será el kilómetro.

Art. 3º—La unidad de superficie en general será el *metro cuadrado*, con sus múltiplos y submúltiplos expresados en el artículo anterior.

Para las medidas de terrenos se usará como unidad el *área*, que es un cuadrado de diez metros por lado.

El múltiplo del área es:

La hectárea, que equivale a 100 áreas, o sea un cuadrado de cien metros por lado.

El submúltiplo del área es:

La centiárea, que es la centésima parte del área o sea un metro cuadrado.

Art. 4º—La unidad de medida para volúmenes será el *metro cúbico*, con sus múltiplos y submúltiplos correspondientes.

Para la leña se usará como unidad de medida el *esterio*, que equivale a un metro cúbico.

El múltiplo del esterio es:

El decasterio, que vale 10 esterios.

Los submúltiplos del esterio son:

El desisterio y el centisterio, que valen, respectivamente, la décima y la centésima parte del esterio.

Art. 5°—La unidad de medida para áridos y líquidos será el litro, que equivale a un decímetro cúbico.

Los múltiplos del litro son:

El decálitro, que vale 10 litros.

El hectólitro, „ „ 100 „

Los submúltiplos del litro son:

El decílitro, equivalente a 0,1 de un litro

El centilitro, „ „ 0,01 „ „ „

13

Art. 6°—La unidad general de peso será el *gramo*, que es igual al peso de un centímetro cúbico de agua destilada, en su máximun de densidad, pesada en el vacío.

Los múltiplos del gramo son:

El decágramo, igual a 10 gramos

El hectógramo, „ „ 100 „

El kilógramo, „ „ 1.000 „

El miriágramo, „ „ 10.000 „

Los submúltiplos del gramo son:

El decígramo, igual a 0,1 de gramo.

El centígramo, „ „ 0,01 „ „

El milígramo, „ „ 0,001 „ „

Para los pesos medianos la unidad de medida será el *kilogramo*.

Para los grandes pesos se usará el *quintal métrico*, que vale 100 kilogramos, y la *tonelada métrica*, que vale 1.000 kilogramos.

Art. 7º—La unidad monetaria es el peso, moneda de plata, con peso de veinticinco gramos y con ley de novecientas milésimas. Serán también legales las monedas de oro, plata y cobre a que se refiere el Decreto de 3 de abril de 1879, con la ley y peso que expresa el mismo decreto. (1)

Patrones Oficiales

Art. 8º—Por cuenta del Tesoro Público se mandarán construir los tipos o patrones de pesas y medidas correspondientes al sistema métrico decimal. Los patrones serán de metal, madera fina u otro material que permita que se conserve inalterable la exactitud de aquellos, y tendrán las formas generalmente adoptadas para su fácil manejo.

Llevarán grabados el nombre respectivo y el escudo de armas de la República. Una colección completa de ellos se depositará en la Secretaría de Estado en el Despacho de la Gobernación, en arca cerrada y sellada.

Art. 9º—Se proveerá de modelos de cada una de estas pesas y medidas a todos los pueblos de la República, y su importe se costeará por el Tesoro Público, debiendo ser reintegrado por los respectivos fondos municipales. Estos modelos se depositarán en las Municipalidades, y servirán para contrastar las pesas y medidas que usen los particulares.

(1) El sistema monetario a que se refiere este artículo fué reformado con el *lempira*. Véanse páginas 37 y siguientes.

Art. 10.—Los que usaren pesas y medidas que no estén legalmente comprobadas y los que cometieren fraudes en el uso de ellas, quedarán sometidos a las penas establecidas en el Reglamento de Policía y Código Penal.

Art. 11.—Esta ley se publicará junto con una tabla de correspondencia de las pesas y medidas que actualmente se usan en esta República con las del Sistema Métrico Decimal.

Dado en Tegucigalpa, a los cinco días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Encargado del de Gobernación,

E. Constantino Fiallos.

15

(Tomado de «La Gaceta» No. 1383, de 29 de septiembre de 1896).

Tegucigalpa, 13 de octubre de 1896.

CONSIDERANDO: que en la “Tabla de equivalencia legal entre las pesas y medidas actualmente usadas en Honduras y las unidades métricas decimales” que se publicó anexa al Decreto de cinco de septiembre del presente año, reglamentando el sistema métrico decimal, se cometieron algunos errores tipográficos que es necesario rectificar, el Presidente del Estado,

A C U E R D A :

La expresada Tabla se leerá así:

MEDIDAS LINEALES

Una vara (tres pies) igual a	0,m835
Un pie (doce pulgadas) „ „	0,m278,333
Una pulgada (doce líneas) igual a	0,m023,194
Una línea (doce puntos) „ „	0,m001,932
Un punto..... „ „	0,m000161m
Una legua (5.000 varas) „ „	4.175 metros

MEDIDAS DE SUPERFICIE

Una vara cuadrada	igual a	0,697225 metro cuadrado
Un pie cuadrado	„ „	0,077841 „ „
Una manzana (10.000 varas cuadradas) .. .	„ „	6.972,25 metros cuadrados
Una caballería (64.5816 manzanas).....	„ „	45,027914 hectáreas.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS

Una botella (24 onzas)	igual a	69,12 centilitros
Una galón (5 botellas).....	„ „	3,456 litros.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA GRANOS

Una medida	igual a	2,872 litros
Un medio (16 medidas).....	„ „	4,5952 decálitros
Una fanega (24 medios).....	„ „	11,02848 hectólitros.

Índice de la Tabla de Conversión de Medidas

19

- 1 Centímetros a pulgadas inglesas
- 2 Centímetros a pulgadas hondureñas
- 3 Pulgadas inglesas a centímetros
- 4 Pulgadas hondureñas a centímetros
- 5 Pies ingleses a metros
- 6 Pies hondureños a metros
- 7 Varas hondureñas a metros
- 8 Varas hondureñas a yardas
- 9 Yardas a metros
- 10 Yardas a varas hondureñas
- 11 Metros a pies ingleses
- 12 Metros a pies hondureños
- 13 Metros a yardas
- 14 Metros a varas hondureñas

- 15 Kilómetros a millas
- 16 Millas a kilómetros
- 17 Centímetros cuadrados a pulgadas inglesas
- 18 Centímetros cuadrados a pulgadas hondureñas
- 19 Pulgadas inglesas a centímetros cuadrados
- 20 Pulgadas hondureñas a centímetros cuadrados
- 21 Pies² ingleses a metros cuadrados
- 22 Pies² hondureños a metros cuadrados
- 23 Varas² hondureñas a metros cuadrados
- 24 Varas cuadradas a yardas cuadradas
- 25 Yardas cuadradas a metros cuadrados
- 26 Yardas cuadradas a varas² hondureñas
- 27 Metros cuadrados a pies cuadrados ingleses
- 28 Metros cuadrados a pies² hondureños
- 29 Metros cuadrados a yardas cuadradas
- 30 Metros cuadrados a varas² hondureñas
- 31 Kilómetros cuadrados a millas cuadradas
- 32 Millas cuadradas a kilómetros cuadrados
- 33 Acres a pies cuadrados ingleses
- 34 Acres a manzanas
- 35 Acres a hectáreas
- 36 Acres a caballerías
- 37 Manzanas a hectáreas
- 38 Manzanas a acres
- 39 Manzanas a caballerías
- 40 Hectáreas a acres
- 41 Hectáreas a manzanas

- 42 Hectáreas a caballerías
- 43 Caballerías a acres
- 44 Caballerías a manzanas
- 45 Caballerías a hectáreas
- 46 Centímetros cúbicos a pulgadas³ inglesas
- 47 Centímetros cúbicos a pulgadas³ hondureñas
- 48 Pulgadas³ inglesas a centímetros cúbicos
- 49 Pulgadas³ hondureñas a centímetros cúbicos
- 50 Pies cúbicos ingleses a metros cúbicos
- 51 Pies cúbicos ingleses a litros
- 52 Pies cúbicos ingleses a galones U. S. A
- 53 Yardas cúbicas a metros cúbicos
- 54 Metros cúbicos a pies cúbicos ingleses
- 55 Metros cúbicos a yardas cúbicas
- 56 Litros a onzas líquidas
- 57 Litros a galones U. S. A.
- 58 Litros a pies cúbicos ingleses
- 59 Onzas líquidas a litros
- 60 Galones U. S. A. a litros
- 61 Galones U. S. A. a pies cúbicos
- 62 Galones por minuto a pies³ ingleses por segundo
- 63 Galones por minuto a litros por segundo
- 64 Un millón de galones por día a pies³ por segundo
- 65 Galones por segundo a pies cúbicos por hora
- 66 Pies cúbicos por segundo a litros por día
- 67 Pies cúbicos por segundo a galones por día

- 68 Pies cúbicos por segundo a galones por minuto
- 69 Libras inglesas a kilos
- 70 Libras hondureñas a kilos
- 71 Kilos a libras inglesas
- 72 Kilos a libras hondureñas
- 73 Libras inglesas por pulgada cuadrada a kilogramos por centímetro cuadrado
- 74 Libras inglesas por pie cuadrado a kilogramos por metro cuadrado
- 75 Kilogramos por centímetros cuadrados a libras inglesas por pulgadas cuadradas
- 76 Kilogramos por metro cuadrado a libras inglesas por pie cuadrado
- 77 Libras inglesas por pie cúbico a kilogramos por metro cúbico
- 78 Kilogramos por metro cúbico a libras inglesas por pie cúbico
- 79 Pulgadas de agua a pies cúbicos por acre.
- 80 Libras-pies a kilográmetros
- 81 Kilográmetros a libras-pies
- 82 Kilo-Wats a Caballos de Fuerza
- 83 Caballos de Fuerza a Kilo-Wats

TABLA para facilitar la conversión de las medidas mas usadas

Autorizada para su publicación por el Ing. Lisandro Suárez, Jefe de la Oficina Técnica de Ingeniería de la República.

MEDIDAS DE LONGITUD

MEDIDAS		1	2	3	4	5	6	7	8	9
1	Centímetros a pulgadas inglesas.....	0.39370	0.78740	1.18110	1.57480	1.96850	2.36220	2.75590	3.14960	3.54330
2	Centímetros a pulgadas hondureñas.....	0.431140	0.86228	1.29342	1.72456	2.15570	2.58684	3.01798	3.44912	3.88026
3	Pulgadas inglesas a centímetros.....	2.54001	5.08002	7.62003	10.16004	12.70005	15.24006	17.78007	20.32008	22.86009
4	Pulgadas hondureñas a centímetros.....	2.31940	4.63880	6.95820	9.27760	11.59700	13.91640	16.23580	18.5552	20.8746
5	Pies ingleses a metros.....	0.30480	0.60960	0.91440	1.21920	1.52400	1.82880	2.13360	2.43840	2.74320
6	Pies hondureños a metros.....	0.27833	0.55666	0.83499	1.113320	1.391650	1.66998	1.94831	2.22664	2.50497
7	Varas hondureñas a metros.....	0.8350	1.67000	2.50500	3.3400	4.1750	5.0100	5.8450	6.6800	7.5150
8	Varas hondureñas a yardas.....	0.91316	1.82632	2.73948	3.65264	4.56580	5.47896	6.39212	7.30528	8.21844
9	Yardas a metros.....	0.91440	1.82880	2.74320	3.65760	4.57200	5.4864	6.4008	7.31520	8.2296
10	Yardas a varas hondureñas.....	1.09509	2.19018	3.28527	4.38036	5.47545	6.57054	7.66563	8.76072	9.85581
11	Metros a pies ingleses.....	3.2808	6.5616	9.8424	13.1232	16.4040	19.6848	22.9656	26.2464	29.5272
12	Metros a pies hondureños.....	3.592818	7.185636	10.778454	14.371272	17.964090	21.556908	25.149726	28.742544	32.33536
13	Metros a yardas.....	1.09361	2.18722	3.28083	4.37444	5.46805	6.56166	7.65527	8.74888	9.84249
14	Metros a varas hondureñas.....	1.19760	2.39520	3.59280	4.79040	5.98800	7.18560	8.38320	9.58080	10.77840
15	Kilómetros a millas.....	0.6214	1.2428	1.8642	2.4856	3.1070	3.7284	4.3498	4.9712	5.5926
16	Millas a kilómetros.....	1.6094	3.2188	4.8282	6.4376	8.0470	9.6564	11.2658	12.8752	14.4846

MEDIDAS DE SUPERFICIE

MEDIDAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9
17 Centímetros ² a pulgadas ² inglesas.....	0.155	0.310	0.465	0.620	0.775	0.930	1.085	1.240	1.395
18 Centímetros ² a pulgadas ² hondureñas.....	0.18588	0.37176	0.55764	0.74352	0.92940	1.11528	1.30116	1.48704	1.67292
19 Pulgadas ² inglesas a centímetros ²	6.45163	12.90326	19.35489	25.80652	35.25815	38.70978	45.16141	51.61304	58.06467
20 Pulgadas ² hondureñas a centímetros ²	5.37962	10.75924	16.13886	21.51848	26.89810	32.27772	37.65734	43.03696	48.41658
21 Pies ² ingleses a metros ²	0.0929	0.1858	0.2787	0.3716	0.4645	0.5574	0.6503	0.7432	0.8361
22 Pies ² hondureños a metros ²	0.07747	0.15494	0.23241	0.30988	0.38735	0.46482	0.54229	0.61976	0.69723
23 Varas ² hondureñas a metros ²	0.69723	1.39446	2.09169	2.78892	3.48615	4.18338	4.88061	5.57784	6.27507
24 Varas ² hondureñas a yardas ²	0.83387	1.66774	2.50161	3.33548	4.16935	5.00322	5.83709	6.67096	7.50483
25 Yardas ² a metros ²	0.83613	1.67226	2.50839	3.34452	4.18065	5.01678	5.85291	6.68904	7.52517
26 Yardas ² a varas ² hondureñas.....	1.19922	2.39844	3.59766	4.79688	5.99610	7.19532	8.39454	9.59376	10.79298
27 Metros ² a pies ² ingleses.....	10.76387	21.52774	32.29161	43.05548	53.81935	64.58322	75.34709	86.11096	96.87483
28 Metros ² a pies ² hondureños.....	12.90834	25.81668	38.72502	51.63336	64.54170	77.45004	90.35838	103.26672	116.17506
29 Metros ² a yardas ²	1.19598	2.39196	3.58794	4.78392	5.97990	7.17588	8.37186	9.56784	10.76382
30 Metros ² a varas ² hondureñas.....	1.43426	2.86852	4.30278	5.73704	7.17130	8.60556	10.03982	11.47408	12.90834
31 Kilómetros ² a millas ²	0.386101	0.772202	1.158303	1.544404	1.930505	2.316606	2.702707	3.088808	3.474909

MEDIDAS DE SUPERFICIE (Continuación)

MEDIDAS		1	2	3	4	5	6	7	8	9
32	Millas ² a kilómetros ²	2.5899	5.1798	7.7697	10.3596	12.9495	15.5394	18.1293	20.7192	23.3091
33	Acres a pies ² ingleses.....	43.560	87.120	130.680	174.240	217.800	261.360	304.920	348.480	392.040
34	Acres a manzanas.....	0.580425	1.160850	1.741275	2.321700	2.902125	3.482550	4.062975	4.643400	5.223825
35	Acres a hectáreas.....	0.404687	0.809374	1.214061	1.618748	2.023435	2.428122	2.832809	3.237496	3.642183
36	Acres a caballerías.....	0.008987	0.017974	0.026961	0.035948	0.044935	0.053922	0.062909	0.071896	0.080883
37	Manzanas a hectáreas.....	0.697225	1.394450	2.091675	2.788900	3.486125	4.183350	4.880575	5.577800	6.275025
38	Manzanas a acres.....	1.722875	3.445750	5.168625	6.891500	8.614375	10.337250	12.060125	13.783000	15.505875
39	Manzanas a caballerías.....	0.015484	0.030968	0.046452	0.061936	0.077420	0.092904	0.108388	0.123872	0.139356
40	Hectáreas a acres.....	2.471045	4.942090	7.413135	9.884180	12.355225	14.826270	17.297315	19.768360	22.239405
41	Hectáreas a manzanas.....	1.434257	2.868514	4.302771	5.737028	7.171285	8.605542	10.039799	11.474056	12.908313
42	Hectáreas a caballerías.....	0.022208	0.044416	0.066624	0.088832	0.111040	0.133248	0.155456	0.177664	0.199872
43	Caballerías a acres.....	111.26602	222.53204	333.79806	445.06408	556.33010	667.59612	778.86214	890.12816	1001.39418
44	Caballerías a manzanas.....	64.5816	129.1632	193.7448	258.3264	322.9080	387.4896	452.0712	516.6528	581.2344
45	Caballerías a hectáreas.....	45.027914	90.055828	135.083742	180.111656	225.139570	270.167484	315.195398	360.223312	405.251226

MEDIDAS DE VOLUMEN Y CAPACIDAD

MEDIDAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9
46 Centímetros ³ a pulgadas ³ inglesas.....	0.06102	0.12204	0.18306	0.24408	0.30510	0.36612	0.42714	0.48816	0.54918
47 Centímetros ³ a pulgadas ³ hondureñas.....	0.08014	0.16028	0.24042	0.32056	0.40070	0.48084	0.56098	0.64112	0.72126
48 Pulgadas ³ inglesas a centímetros ³	16.3872	32.7744	49.1616	65.5488	81.9360	98.3232	114.7104	131.0976	147.4848
49 Pulgadas ³ hondureñas a centímetros ³	12.4782	24.9564	37.4346	49.9128	62.3910	74.8692	87.3474	99.8256	112.3038
50 Pies ³ ingleses a metros ³	0.028317	0.056634	0.084951	0.113268	0.141585	0.169902	0.198219	0.226536	0.254853
51 Pies ³ ingleses a litros.....	28.317	56.634	84.951	113.268	141.585	169.902	198.219	226.536	254.853
52 Pies ³ ingleses a galones U.S.A.....	7.48052	14.96104	22.44156	29.92208	37.40260	44.88312	52.36364	59.84416	67.32468
53 Yardas ³ a metros ³	0.76456	1.52912	2.29368	3.05824	3.82280	4.58736	5.35192	6.11648	6.88104
54 Metros ³ a pies ³ ingleses.....	35.3145	70.6290	105.9435	141.2580	176.5725	211.8870	247.2015	282.5160	317.8305
55 Metros ³ a yardas ³	1.30794	2.61588	3.92382	5.23176	6.53970	7.84764	9.15558	10.46352	11.77146
56 Litros a onzas líquidas.....	33.81359	67.62718	101.44077	135.25436	169.06795	202.88154	236.69513	270.50872	304.32231
57 Litros a galones U.S.A.....	0.26417	0.52834	0.79251	1.05668	1.32085	1.58502	1.84919	2.11336	2.37753
58 Litros a pies ³ ingleses.....	0.0353145	0.0706290	0.1059435	0.1412580	0.1765725	0.2118870	0.2472015	0.2825160	0.3178305
59 Onzas líquidas a litros.....	0.0295739	0.0591478	0.0887217	0.1182956	0.1478695	0.1774434	0.2070173	0.2365912	0.2661651
60 Galones U.S.A. a litros.....	3.78543	7.57086	11.35629	15.14172	18.92715	22.71258	26.49801	30.28344	34.06887
61 Galones U.S.A. a pies ³	0.133681	0.267362	0.401043	0.534724	0.668405	0.802086	0.935767	1.069448	1.203129

MODO DE USAR LA TABLA.—Ejemplo: Supongamos que se tienen 683.5 galones U.S.A. y que deseamos saber a cuántos litros son equivalentes: Usando la hilera 60, bajo el número 6 de la primera línea, hallamos el número 22.71258 que es el número de litros en seis galones. Luego en 600 galones se tendrán 2271.258 litros, o lo que es lo mismo, sólo hemos corrido el punto decimal dos cifras a la derecha. De igual manera se completa la conversión así:

600	galones =	2271.258	litros
80	„ =	302.8344	„
3	„ =	11.35629	„
0.5	„ =	1.892715	„

683.5 galones = 2587.341405 litros.

MEDIDAS DE VOLUMEN POR TIEMPO

MEDIDAS		1	2	3	4	5	6	7	8	9
62	Galones/min. a pies ³ ingleses/ seg.	0.002228	0.004456	0.006684	0.008912	0.011140	0.013368	0.015596	0.017824	0.020052
63	Galones/min. a litros/seg.	0.06309	0.12618	0.18927	0.25236	0.31545	0.37854	0.44163	0.50472	0.56781
64	1.000.000 galones/día a pies ³ /seg.	1.54723	3.09446	4.64169	6.18892	7.73615	9.28338	10.83061	12.37784	13.92507
65	Galones/seg. a pies ³ /hora.....	481.25	962.50	1443.75	1925.00	2406.25	2887.50	3368.75	3850.00	4331.25
66	Pies ³ /seg. a litros/día.....	2.446.590	4.893.180	7.339.770	9.786.360	12.232.950	14.679.540	17.126.130	19.572.720	22.019.310
67	Pies ³ /seg. a galones/día.....	646.317	1.292.634	1.938.951	2.585.268	3.231.585	3.877.902	4.524.219	5.170.536	5.816.853
68	Pies ³ /seg. a galones/min.	448.831	897.662	1.346.493	1.795.324	2.244.155	2.692.986	3.141.817	3.590.648	4.039.479

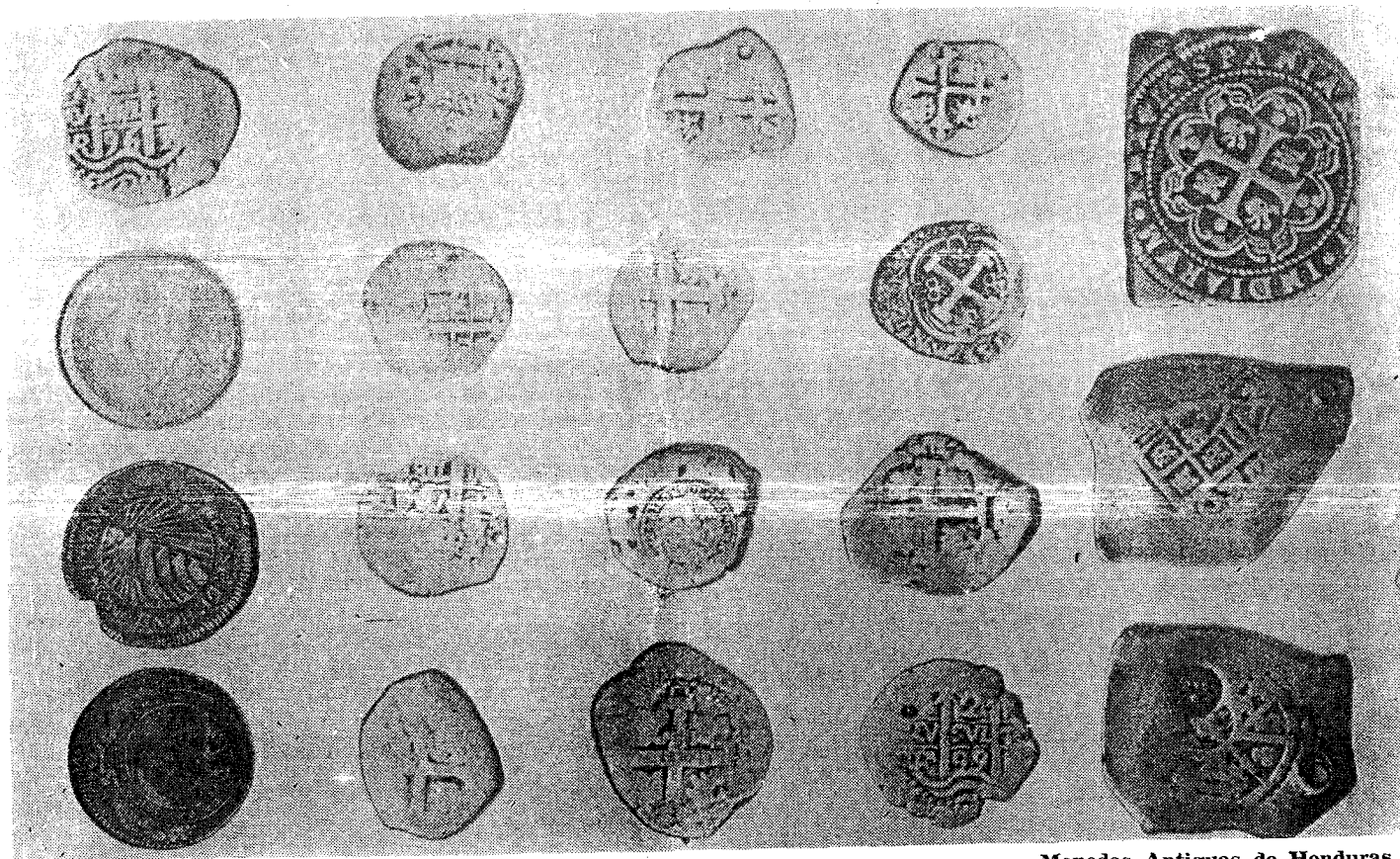
MEDIDAS DE PESO

MEDIDAS		1	2	3	4	5	6	7	8	9
69	Libras inglesas a kilos.....	0.453593	0.907186	1.360779	1.814372	2.267965	2.721558	3.175151	3.628744	4.082337
70	Libras hondureñas a kilos.....	0.460	0.920	1.380	1.840	2.300	2.760	3.220	3.680	4.140
71	Kilos a libras inglesas.....	2.20462	4.40924	6.61386	8.81848	11.02310	13.22772	15.43234	17.63696	19.84158
72	Kilos a libras hondureñas.....	2.20	4.40	6.60	8.80	11.00	13.20	15.40	17.60	19.80

2.174

MEDIDAS DE PESO POR AREA, PESO POR VOLUMEN, DE TRABAJO Y POTENCIA

MEDIDAS		1	2	3	4	5	6	7	8	9
73	Libras ing./pulg ² a Kgs./cm ²	0.070307	0.140614	0.210921	0.281228	0.351535	0.421842	0.492149	0.562456	0.632763
74	Libras ing./pie ² a Kgs./m ²	4.882416	9.764832	14.647248	19.529664	24.412080	29.294496	34.176912	39.059328	43.941744
75	Kgs./cm ² a lbs. ing./pug ²	14.2234	28.4468	42.6702	56.8936	71.1170	85.3404	99.5638	113.7872	128.0106
76	Kgs./m ² a lbs. ing./pié ²	0.204816	0.409632	0.614448	0.819264	1.024080	1.228896	1.433712	1.638528	1.843344
77	Lbs. ing./pie ³ a Kgs./m ³	16.0184	32.0368	48.0552	64.0736	80.0920	96.1104	112.1288	128.1472	144.1656
78	Kgs./m ³ a lbs. ing./pie ³	0.062428	0.124856	0.187284	0.249712	0.312140	0.374568	0.436996	0.499424	0.561852
79	Pulg. agua a pies ³ /acre.....	3.630	7.260	10.890	14.520	18.150	21.780	25.410	29.040	32.670
80	Libras pies a kilogrametros.....	0.138255	0.276510	0.414765	0.553020	0.691275	0.829530	0.967785	1.106040	1.244295
81	Kilogrametros a libras pies.....	7.2330	14.4660	21.6990	28.9320	36.1650	43.3980	50.6310	57.8640	65.0970
82	K.W. a H.P.	1.34056	2.68112	4.02168	5.36224	6.70280	8.04336	9.38392	10.72448	12.06504
83	H.P. a K.W.	0.746	1.492	2.238	2.984	3.730	4.476	5.222	5.968	6.714



Monedas Antiguas de Honduras

Sistema Monetario Actual de Honduras

37

Unidad monetaria: *EL LEMPIRA*.

El Decreto N° 114 de 9 de marzo de 1931, que reformó el Decreto N° 102 de 3 de abril de 1926, en lo relativo a la moneda, dice así:

UNIDAD MONETARIA

Artículo 1°—Adóptase como unidad monetaria de Honduras *EL LEMPIRA*, igual al medio dólar de los Estados Unidos de América, o sea un valor representado por (0.836) OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILIGRAMOS DE ORO DE (900) NOVECIENTOS MILESIMOS DE FINO.

El Lempira está dividido en cien partes llamadas centavos.

FACULTAD DE ACUÑACION

Art. 2°—Sólo el Estado por sí o por contrato con particulares, Compañías o Gobiernos extranjeros puede acuñar moneda de efigie nacional.

Para este fin queda facultado el Ejecutivo para hacer la acuñación de que habla esta Ley, en la forma que lo tenga a bien, consultando la conveniencia nacional.

MONEDAS DE ORO

Art. 3°—Las monedas de oro de la República serán las siguientes:

- a) Una moneda de 20 lempiras, que pesará 16.71812 gramos con 900 milésimos de fino y contendrá 15.046308 gramos de oro puro.
- b) Una moneda de diez lempiras, que pesará 8.35906 gramos con 900 milésimos de fino y contendrá 7.523154 gramos de oro puro.

38

MONEDAS DE PLATA

Art. 4°—Las monedas de plata de la República serán las siguientes:

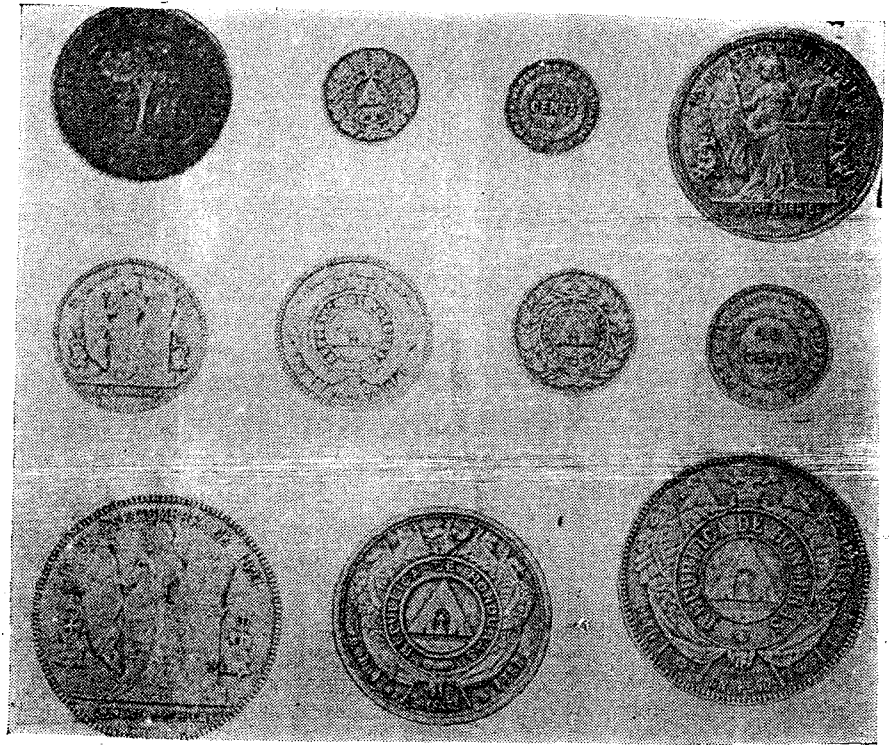
- a) Una moneda de cien centavos, que pesará 12.50 gramos y contendrá 900 milésimos de fino.
- b) Una moneda de cincuenta centavos, que pesará 6.25 gramos y contendrá 900 milésimos de fino.
- c) Una moneda de veinte centavos, que pesará 2.50 gramos y contendrá 900 milésimos de fino.

MONEDAS DE COBRE Y NIQUEL

Art. 5º—La nomenclatura de esta clase de moneda quedó fijada en el Decreto N° 23 de 14 de enero de 1932, que adicionó el Decreto N° 114 de 1931, así:

Las monedas menores de la República serán las siguientes:

- a) Una moneda de diez centavos, que pesará siete gramos y contendrá 75% de cobre y 25% de níquel.
- b) Una moneda de cinco centavos, que pesará cinco gramos y contendrá 75% de cobre y 25% de níquel.
- c) Una moneda de dos centavos, que pesará tres gramos y contendrá 95% de cobre y 5% de estaño y zinc.
- d) Una moneda de un centavo, que pesará dos gramos y contendrá 95% de cobre por 5% de estaño y zinc. (Esta adición fué creada por Decreto N° 116 de 27 de febrero de 1935).



Algunas de las monedas de plata, níquel y cobre anteriores al actual Sistema Monetario.

**El Reglamento del Sistema Monetario, emitido
por el Poder Ejecutivo con fecha 28 de abril de
1931, en lo concerniente a la moneda, ordena:**

Artículo 1º—Todas las monedas llevarán estampados, en el anverso, el escudo de la Nación, la inscripción “República de Honduras” y el año de la acuñación.

Las monedas de oro y plata llevarán, en el reverso, la efigie de Lempira, e inscrito el valor y la ley de la moneda.

Las monedas de níquel y cobre llevarán, en el reverso, su valor en números y letras.

Art. 2º—Las monedas de oro, de plata, de níquel y de cobre tendrán la tolerancia que se expresa en la tabla que sigue:

Valor Lempiras	Diámetro en milímetros	Ley	Peso de cada moneda en gramos	Metal puro en cada moneda, en gramos	Tolerancia de fabricación en milésimos	Tolerancia de desgaste en milésimos
-------------------	------------------------------	-----	----------------------------------	--------------------------------------------	----------------------------------------------	-------------------------------------------

MONEDAS DE ORO

L 20	27	.900	16.71812	15.046308	1	3
L 10	22	.900	8.35906	7.523154	1	3

MONEDAS DE PLATA

1 Lempira	31	.900	12.50	11.250	3	50
50 centavos	24	.900	6.25	5.625	3	50
20 „	18	.900	2.50	2.250	3	50

MONEDAS DE NIQUEL

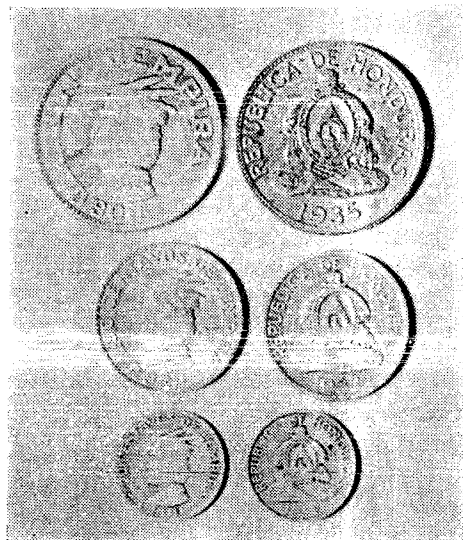
10 centavos	26	75% cobre- 25% níquel	7	50	50
5 centavos	21	75% cobre 25% níquel	5	50	50

MONEDAS DE COBRE

2 centavos	20	95% cobre 5% estaño-zinc	3	50	50
1 centavo	10	95% cobre 5% estaño-zinc	2	50	50



Monedas de oro del anterior Sistema Monetario.



El Lempira y sus denominaciones.

Leyes relativas a la Creación

de la

Nueva Moneda

Y Organización de la
Comisión de Control de
Cambios Internacionales
y Estabilización del

Sistema Monetario



Billetes emitidos con la debida autorización por el Banco de Honduras, según el nuevo Sistema Monetario. El Banco de Honduras, que es una de las Instituciones bancarias del país bien acreditadas, ha emitido billetes por valor de L. 500.000.00. El otro Banco que funciona en el país, es el Banco Atlántida. Este Banco también ha emitido billetes por valor de L. 1.621.347.00, de las denominaciones de 1, 2, 5, 10 y 20 Lempiras.

Decreto primitivo creando la nueva moneda

DECRETO No. 102

53

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: que por Decreto Legislativo N° 14 de 1919 fué aprobado el Decreto N° 59 de 1918 emitido por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, estableciendo un cambio fijo de la moneda nacional en relación con el dólar, sobre la base de dos pesos por un dólar;

CONSIDERANDO: que para facilitar las transacciones comerciales es necesario establecer la uniformidad del sistema monetario de la República;

POR TANTO, en cumplimiento de la atribución 30 del artículo 92 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°—Adóptase como unidad monetaria de Honduras el lempira, igual al medio dólar de los Estados Unidos de América, o sea un valor representado por (0.836) gramos, ochocientos

treinta y seis miligramos de oro de (900) novecientos milésimos de fino. El lempira está dividido en cien partes llamadas centavos.

Art. 2º—Sólo el Estado por sí o por contrato con particulares, compañías o Gobiernos extranjeros, puede acuñar moneda de efigie nacional. Para este fin queda facultado el Ejecutivo para hacer la acuñación de que habla esta ley, en la forma que lo tenga a bien, consultando la conveniencia nacional.

Art. 3º—Las monedas de oro de la República serán las siguientes: a) Una moneda de veinte lempiras que pesará 16.71812 gramos, con 900 milésimos de fino y contendrá 15.046308 gramos de oro puro. b) Una moneda de diez lempiras, que pesará 8.35906 gramos con 900 milésimos de fino y contendrá 7.523154 gramos de oro puro.

Art. 4º—Las monedas de plata de la República serán las siguientes: a) Una moneda de cincuenta centavos que pesará 10 gramos y contendrá 7,2 gramos de fino. b) Una moneda de veinticinco centavos, que pesará 5 gramos y contendrá 3,6 gramos de fino.

Art. 5º—Las monedas menores de la República serán las siguientes: a) Una moneda de cinco centavos, que pesará 5 gramos y contendrá setenta y cinco por ciento de cobre y veinticinco por ciento de níquel. b) Una moneda de un centavo, que pesará tres gramos y contendrá noventa y cinco por ciento de cobre y cinco por ciento de estaño y zinc.

Art. 6º—El Poder Ejecutivo determinará las dimensiones y la efigie de los múltiplos y submúltiplos del lempira, así como el límite de su tolerancia.

Art. 7º—Las nuevas monedas de oro, plata, níquel y cobre serán las únicas de curso legal en el país, y las oficinas de Hacienda las recibirán en cualquier cantidad; pero ningún particular estará obligado a recibir en cada pago más de cien lempiras en moneda de plata y cinco lempiras en moneda de níquel o cobre, salvo en caso de convenios especiales.

Art. 8º—Cualquiera persona que haya contraído obligación de pago en moneda de plata de circulación anterior en el país, quedará legalmente liberada entregando a su acreedor las monedas que se establecen por la presente ley, en la forma, proporciones y condiciones expresadas en el artículo 7º.

Art. 9º—La nueva moneda de plata y la moneda menuda acuñadas con la efigie nacional serán depositadas en las arcas del Banco Nacional, al establecerse, o, en su defecto, en otro Banco que reúna suficientes garantías para hacer las correspondientes operaciones de retiro y cambio de la antigua moneda en circulación por su equivalente en la moneda emitida por la presente ley.

Art. 10.—Las utilidades que resulten de la acuñación de las monedas especificadas en los artículos 4º y 5º serán destinadas a constituir un fondo de reserva que se llamará “Fondo de Cambio”. El total de esta reserva, que se empleará únicamente para los fines que determine esta ley, deberá ser depositado en el Banco Nacional o, en su defecto, en otro Banco bien acreditado en el país, quedando el Banco depositario encargado del manejo de dicho “Fondo de Cambio” que será mantenido materialmente y manejado separadamente de los demás fondos del Banco y de los del Estado.

Art. 11.—El “Fondo de Cambio” se empleará únicamente para los fines siguientes: a) Cambiar en oro hondureño la moneda especificada en los artículos 4º y 5º con las facultades de emplear, sin embargo, la forma de redención que establece el inciso b) que sigue; y b) Redimir la moneda especificada en los artículos 4º y 5º en giros a la vista sobre el extranjero, cuando le fuere presentada para su redención, cargando un premio equivalente a los gastos de exportación de la moneda hondureña de oro.

Art. 12.—Las utilidades producidas por las operaciones hechas con el “Fondo de Cambio” serán acumuladas al mismo, y el estado de su movimiento se publicará mensualmente en “La Gaceta” oficial.

Art. 13.—La supervigilancia de dicho “Fondo de Cambio” será de la exclusiva competencia de un empleado dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se denominará In-

terventor General de la Circulación Monetaria. El Ejecutivo reglamentará sus derechos, obligaciones y responsabilidades. Mientras se nombra y reglamentan las atribuciones de tal empleado hará sus veces el Inspector General de Hacienda.

Art. 14.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar todas las medidas necesarias y convenientes que conduzcan al cumplimiento y ejecución de esta ley, con el objeto de mantener la estabilidad del sistema monetario aquí establecido, recogiendo dentro de un período que no excederá de un año después de la promulgación de esta ley, la moneda de plata y de cobre en circulación en el país, al tipo de dos por uno o sean dos lempiras por un dólar, según el Decreto Legislativo N° 14 de 1919.

Art. 15.—La presente ley deroga todas las disposiciones legales anteriores que a ella se opongan.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los tres días del mes de abril de mil novecientos veintiséis.

V. Callejas,
Presidente.

G. A. Castañeda S.,
Secretario.

J. M. Albir,,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 6 de abril de 1926.

M. PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Federico Boquín B.

(Tomado de «La Gaceta» No. 6.995, de 22 de abril de 1926).

Este Decreto reforma los Decretos número 102 de 3 de abril de 1926 y el número 169 de 28 de marzo de 1930. — La reforma establece el sistema métrico decimal en la nomenclatura de la nueva moneda. — Otras disposiciones referentes a la conversión monetaria.

57

DECRETO No. 114

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Art. 1º—Reformar el Decreto Legislativo N° 102, de 3 de abril de 1926, que se leerá así:

“Art. 1º—Adóptase como unidad monetaria de Honduras el lempira, igual al medio dólar de los Estados Unidos de América, o sea un valor representado por (0.836 gramos) ochocientos treinta y seis miligramos de oro de 900 milésimos de fino.

El lempira está dividido en cien partes llamadas centavos.”

“Art. 2º—Sólo el Estado por sí o por contrato con particulares, compañías o Gobiernos extranjeros, puede acuñar moneda de efigie nacional.

Para este fin queda facultado el Ejecutivo para hacer la acuñación de que habla esta ley, en la forma que lo tenga a bien, consultando la conveniencia nacional.”

“Art. 3°—Las monedas de oro de la República serán las siguientes:

a) Una moneda de veinte lempiras que pesará 16.71812 gramos con 900 milésimos de fino y contendrá 15.046308 gramos de oro puro.

b) Una moneda de diez lempiras que pesará 8.35906 gramos con 900 milésimos de fino y contendrá 7.523154 gramos de oro puro.”

“Art. 4°—Las monedas de plata de la República serán las siguientes:

a) Una moneda de cien centavos que pesará 12.50 gramos y contendrá 900 milésimos de fino.

b) Una moneda de cincuenta centavos que pesará 6.25 gramos y contendrá 900 milésimos de fino.

c) Una moneda de veinte centavos que pesará 2.50 gramos y contendrá 900 milésimos de fino.”

“Art. 5°—Las monedas menores de la República serán las siguientes:

a) Una moneda de cinco centavos que pesará 5 gramos y contendrá setenta y cinco por ciento de cobre y veinticinco por ciento de níquel.

b) Una moneda de dos centavos que pesará tres gramos y contendrá noventa y cinco por ciento de cobre y cinco por ciento de estaño y zinc.”

“Art. 6°—El Poder Ejecutivo determinará las dimensiones y la efigie de los múltiplos y submúltiplos del lempira, así como el límite de su tolerancia.”

“Art. 7°—Las nuevas monedas de oro, plata, níquel y cobre y las monedas de oro de los Estados Unidos de América, en la proporción de un dólar por dos lempiras, serán las únicas de curso legal en el país y las oficinas de Hacienda las recibirán en cualquier cantidad; pero ningún particular estará obligado a recibir en cada pago más de un 5% en moneda menuda de plata, ni más de

un 1% en moneda de cobre, salvo el caso de convenios especiales. Se entiende por moneda menuda de plata las piezas cuyo valor no llegue a cincuenta centavos.”

“Art. 8º—Toda persona que haya contraído obligación de pago en moneda de plata de actual circulación en el país, quedará legalmente liberada entregando a su acreedor las monedas de curso legal que se establecen por la presente ley, en la relación de un lempira por cada peso, en la forma, proporciones y condiciones expresadas en el Art. 7º.”

“Art. 9º—La nueva moneda de plata y la moneda menuda acuñadas con la efigie nacional serán depositadas en las arcas del Banco Nacional, al establecerse, o, en su defecto, en otro Banco o Bancos, o casas comerciales o Agencias Fiscales que reúnan suficientes garantías para hacer las correspondientes operaciones de retiro y cambio de la antigua moneda en circulación por su equivalente en la moneda emitida por la presente ley.”

59 “Art. 10.—Si hubiere utilidades en la acuñación de la moneda especificada en los artículos 4º y 5º serán destinadas a constituir un fondo de reserva que se denominará “FONDO DE CAMBIO”. El total de esta reserva que se empleará únicamente para los fines que determine esta ley, deberá ser igual, por lo menos, al 50% de la cantidad en circulación de dicha moneda, desde el principio de la conversión. Parte de ese fondo será depositado en oro, en el Banco Nacional, o, en su defecto, en otro Banco o Bancos depositarios encargados de su manejo. Esta parte del fondo será tenida materialmente y manejada separadamente de los demás fondos del Banco o Bancos y de los del Estado. La otra parte se depositará en el extranjero a la orden del Banco o Bancos depositarios del país, quienes harán uso de ella de conformidad con esta ley. En ningún caso ni en forma alguna podrá ser embargado dicho “FONDO DE CAMBIO.”

“Art. 11.—El “Fondo de Cambio” se empleará únicamente para los fines siguientes:

a) Cambiar en monedas de oro hondureñas o de los Estados Unidos de América la moneda especificada en los artículos 4º y 5º, con las facultades de emplear, sin embargo, la forma de redención que establece el inciso b) que sigue.

b) Cambiar la moneda especificada en los artículos 4º y 5º, por giros a la vista sobre la parte de dicho fondo de cambio que se tenga en el extranjero cuando le fuere presentada para tal objeto, cargandó como máximo, un premio equivalente a los gastos de exportación de la moneda de oro hondureña o de la moneda de oro de los Estados Unidos de América.

c) Cambiar por monedas de oro hondureñas o de los Estados Unidos de América, la moneda especificada en los artículos 4º y 5º.

d) Usar la moneda especificada en los artículos 4º y 5º para comprar giros que se abonarán a la parte del "Fondo de Cambio" depositado en el exterior.

e) Cuando se cambiare la moneda nacional de acuerdo con los incisos a) y b) arriba indicados, dicha moneda quedará en las arcas del Banco o Bancos encargados del fondo hasta que se ponga de nuevo en circulación de acuerdo con los incisos c) y d) de este mismo artículo.

Los premios y descuentos serán fijados por la Comisión Monetaria creada por esta ley."

"Art. 12.—Las utilidades producidas por las operaciones hechas con el "Fondo de Cambio" serán acumuladas al mismo, y el estado de su movimiento se publicará mensualmente en "La Gaceta" oficial."

"Art. 13.—La supervigilancia de dicho "Fondo de Cambio" será de la exclusiva competencia de una Comisión Especial de cinco miembros que se denominará Comisión Monetaria, teniendo al Ministro de Hacienda por su Presidente. El Gerente del Banco Nacional, o, en su defecto, los representantes del Banco o Bancos encargados de la custodia del fondo en el país también serán miembros de hecho. Los otros miembros serán designados por las Cámaras de Comercio del país y desempeñarán sus funciones durante el término de dos años, pudiendo ser reelectos. El Ejecutivo reglamentará los derechos, obligaciones y responsabilidades de dicha Comisión."

Art. 2º—Reformar el Decreto Legislativo N° 169 de 28 de marzo de 1930, que se leerá así:

“Art. 1º—Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate con el Canal Bank and Trust Company de New Orleans o con cualquiera otra Institución Bancaria o comercial de reconocido crédito, al tipo máximo de 7% de interés anual o a un tipo menor, un préstamo hasta por un millón de dólares, cantidad que se destinará única y exclusivamente para cubrir el costo del cambio del sistema monetario, acuñación de la nueva moneda conforme al Decreto 102 de 3 de abril de 1926 y sus reformas y formación del “Fondo de Cambio” de la misma.”

“Art. 2º—Destinar el 5% oro adicional que se paga en las aduanas sobre el valor de los derechos de cada póliza de internación de mercaderías, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 113 de 7 de abril de 1913 y por el tiempo que sea necesario para respaldar hasta el 100%, juntamente con las utilidades que se obtengan de la conversión de la moneda, el valor de la nueva moneda que se acuñe.” (1)

61 “Art. 3º—El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar todas las medidas necesarias y convenientes que conduzcan al cumplimiento y ejecución de esta ley con el objeto de mantener la estabilidad del sistema monetario aquí decretado, recogiendo, dentro de un período que fijará el Poder Ejecutivo, pero que no excederá de un año a partir de la promulgación de este Decreto, la moneda de plata y de cobre en actual circulación en el país, cambiándola por la nueva moneda de curso legal en la relación de un lempira por un peso plata, o de un dólar por dos pesos plata.”

“Art. 4º—Al expirar el plazo señalado en el artículo anterior para la conversión monetaria, quedan desmonetizadas todas las piezas de plata, cobre y níquel que han estado en circulación en la República, excepto las monedas de cobre de cuño hondureño y los billetes de los Estados Unidos de América de las clases que conforme a las leyes de aquel país son canjeables por oro, y los demás billetes de los Estados Unidos de América, por el término de dos años, contados desde la vigencia

(1).—Este artículo está reformado por el inciso a) del artículo 35 del Decreto No. 180 de 4 de abril de 1935, en el sentido de que se cobrará en las Aduanas el 10% en lempiras sobre el valor a que ascienden los derechos arancelarios, cuyo producto se destinará exclusivamente al fondo de cambio del sistema monetario para respaldar en oro americano el valor de la moneda lempira.

de esta ley. Se declara libre de todo gravamen o restricción de cualquier clase que sea, la importación y exportación del oro acuñado de curso legal en el país y los billetes de los Estados Unidos de Norte América.”

‘Art. 5º—Inmediatamente después de llegada la nueva moneda al país, los Bancos establecidos en la República procederán a respaldar con moneda de oro hondureña o moneda de oro de los Estados Unidos de América, las emisiones a que, legalmente, tengan derecho.”

Art. 3º—La presente ley deroga todas las disposiciones legales anteriores que a ella se opongan.

Art. 4º—El presente Decreto empezará a regir el día siguiente al de su sanción.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a nueve de marzo de mil novecientos treinta y uno.

S. Meza Cálix,
Presidente.

Anrº C. Rivera,
Secretario.

Leonidas Fajardo,
Secretario.

62

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 10 de marzo de 1931.

V. MEJIA COLINDRÉS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Céleo Dávila.

Las monedas menores del nuevo Sistema Monetario

DECRETO No. 28

63

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: que para sustituir en la circulación las monedas de diez centavos de cuño antiguo se necesitan piezas de lempira de igual denominación,

DECRETA:

Artículo 1º—Adiciónase el Art. 5º del Decreto Legislativo N° 102, de 3 de abril de 1926, reformado por el N° 114, de 9 de marzo de 1931; el cual se leerá así:

“Art. 5º—Las monedas menores de la República serán las siguientes:

a) Una moneda de diez centavos que pesará siete gramos y contendrá setenta y cinco por ciento de cobre y veinticinco por ciento de níquel.

b) Una moneda de cinco centavos que pesará cinco gramos y contendrá setenta y cinco por ciento de cobre y veinticinco por ciento de níquel.

c) Una moneda de dos centavos que pesará tres gramos y contendrá noventa y cinco por ciento de cobre y cinco por ciento de estaño y zinc.”

Art. 2º—El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su sanción.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a catorce de enero de mil novecientos treinta y dos.

Antonio Bográn,
Presidente.

Jesús M. Rodríguez h.,
Secretario.

Cornelio Mejía,
Secretario.

64

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 16 de enero de 1932.

V. MEJIA COLINDRES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ramón T. Jerez.

(Tomado de «La Gaceta» No. 8.736, de 18 de junio de 1932).

**Se organiza la Comisión de Control de Cambios Internacionales
y Estabilización del Sistema Monetario.**

Ley reglamentaria de la misma

DECRETO No. 141

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Reformar los incisos b) y e) del Art. 11, y el Art. 13 del Decreto N° 102 de 3 de abril de 1926, reformado por el N° 114 de 9 de marzo de 1931, que se leerán así:

“Art. 11.—.....b) Cambiar la moneda especificada en los artículos 4º y 5º, por giros a la vista sobre la parte de dicho Fondo de Cambio que se tenga en el extranjero cuando le fuere presentada para tal objeto, cargando un premio que fijará la Comisión de Control de Cambios Internacionales y Estabilización del Sistema Monetario creada por esta ley.”

“Art. 11.—.e) Cuando se cambiare la moneda nacional de acuerdo con los incisos a) y b) arriba indicados, dicha moneda quedará en las arcas del Banco o Bancos encargados del fondo, hasta que se ponga de nuevo en circulación de acuerdo con los incisos c) y d) de este mismo artículo.”

“La Comisión fijará las primas y descuentos.”

“Art. 13.—La supervigilancia del Fondo de Cambio, el Control de los Cambios Internacionales y de traslado de Fondos al exterior se ejercerá, exclusivamente, por medio de un organismo que se denominará “Comisión de Control de Cambios Internacionales y Estabilización del Sistema Monetario”, compuesto de cinco miembros, en el cual tendrán representación el Gobierno, por medio del Ministro de Hacienda, ejerciendo las funciones de Presidente de dicha Comisión; las instituciones de crédito, por medio de un Delegado designado de común acuerdo entre ellas; el comercio, por mediación de otro Delegado electo por todas las Cámaras de Comercio del país; los agricultores matriculados, por medio de un Representante designado por ellos; y los fabricantes establecidos en el país, por medio de otro Delegado también de su elección. También se elegirán suplentes para cada uno de los Delegados de las Cámaras de Comercio, de los agricultores matriculados, de las instituciones de crédito y de los fabricantes establecidos en el país. Las funciones del Presidente serán permanentes y las de los otros miembros durarán dos años, pudiendo ser reelectos. El Poder Ejecutivo, dentro del tercer día de habersele comunicado la elección de los Delegados propietarios y suplentes, aprobará las respectivas designaciones. El Ejecutivo reglamentará los derechos, obligaciones y responsabilidades de dicha Comisión.”

Art. 2º—Reformar los artículos 4º y 5º del Decreto Legislativo N° 169 de 28 de marzo de 1930, reformado por el N° 114 de 9 de marzo de 1931, que se leerán así:

“Art. 4º—Al expirar el plazo señalado en el artículo anterior para la conversión monetaria, quedan desmonetizadas todas las piezas de plata, cobre y níquel que han estado en circulación en la República, excepto las monedas de cobre de cuño hondureño y los billetes de los Estados Unidos

de América de las clases que, conforme a las leyes de aquel país, son canjeables por oro, y los demás billetes de los Estados Unidos de América, por el término de dos años, contados desde la vigencia de esta ley. Se declara libre de todo gravamen la importación al país, de oro acuñado y en lingotes, y se limita la importación de billetes de los Estados Unidos de América, a lo estrictamente necesario para atender a las necesidades del comercio, quedando facultada la Comisión de Control de Cambios Internacionales y Estabilización del Sistema Monetario para permitir, restringir o denegar, de acuerdo con aquellas necesidades, y a la conveniencia de la estabilización del sistema monetario, las solicitudes de importación de billetes americanos que le hagan las instituciones de crédito y las empresas industriales del país.”

67 “Art. 5º—Inmediatamente después de llegada la nueva moneda del país, los Bancos establecidos en la República procederán a respaldar con moneda de oro hondureña o moneda de oro de los Estados Unidos de América o con oro en lingotes, las emisiones a que, legalmente, tengan derecho. La Comisión de Control de Cambios Internacionales y Estabilización del Sistema Monetario fijará el término prudencial en que dichas instituciones darán cumplimiento a esta disposición.”

Art. 3º—Adicionar los siguientes artículos al Decreto Legislativo N° 114 de 9 de marzo de 1931:

“Art. 5º—Por tiempo indefinido queda en suspenso la convertibilidad en moneda acuñada de oro de la moneda especificada en los artículos 4º y 5º del Decreto N° 102 de 1926, reformado por el N° 114 de 1931 y adicionado por el Decreto N° 28 de 14 de enero de 1932; pero sí podrá adquirirse con dicha moneda cambios internacionales con los requisitos que establece esta ley.”

“Art. 6º—Siendo de conveniencia económica fomentar el consumo de la plata, facilitando los medios para la mayor circulación de la moneda acuñada de aquel metal, facúltase al Poder Ejecutivo para restringir, paulatinamente, hasta anularla en su totalidad, la circulación de billetes de pequeña denominación, debiendo entenderse como tales aquellos cuyo valor no llegue a cinco lempiras. Cuando el Poder Ejecutivo estime oportuna la restricción aludida, las instituciones de Crédito deberán dar en cambio de tales billetes única y exclusivamente lempiras en moneda de plata.”

“Art. 7°—Por mientras subsisten las causas que impiden la importación de dólares oro, las obligaciones contraídas en esa clase de moneda, podrán ser redimidas con lempiras, en su equivalencia legal, o con giros sobre el exterior al tipo de cambio para compra de libranzas que prevalezca en la plaza el día de la operación, siempre que el deudor pueda obtener el permiso correspondiente de la Comisión de Control creada por esta ley.”

“Art. 8°—Por razones de defensa a la economía nacional, se establece el Control de Cambios Internacionales y de traslado de fondos al exterior, quedando prohibida temporalmente la exportación de oro físico.”

“Art. 9°—Las empresas mineras que, por medio de concesiones o contratos, hayan obtenido la facultad de exportar ese metal, quedan obligadas a venderlo al Estado o a las instituciones de crédito establecidas en el país, al precio de cotización en el mercado mundial, deducidos los gastos de transporte y seguro. Si la exportación de ese metal hubiera de hacerse amalgamado con otros metales por no existir en el país medios para su separación, las referidas empresas mineras, mientras se establecen aquellos, quedan en la obligación de venderlo al Estado en la plaza a que haya sido exportado, al tipo de cotización en la fecha de la compra, para ser depositado por el Estado, en custodia, en uno de los Bancos de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.”

“Art. 10.—Queda facultada la Comisión de Control de Cambios Internacionales para permitir, restringir o prohibir las compras y ventas de oro y toda clase de monedas extranjeras o giro de dichas monedas, pero haciendo siempre, sin perjuicio de los intereses generales, todas las facilidades posibles que satisfagan las necesidades del comercio y de las industrias para cubrir el monto de las importaciones de mercaderías y materias primas para fines industriales.”

“Art. 11.—La Comisión de Control de Cambios Internacionales tendrá la facultad de prohibir cualquier operación de cambio internacional que no corresponda al movimiento necesario a las actividades económicas y financieras del país, así como cualquier operación que se considere de especulación, cuya calificación compete única y exclusivamente a dicha Comisión de Control de Cambios.”

“Art. 12.—La Comisión de Control de Cambios Internacionales y Estabilización del Sistema Monetario será el único organismo que puede comprar y a la cual pueden venderse libremente cambios internacionales. Las instituciones de crédito establecidas en el país podrán comprar, de la Comisión de Control, los cambios internacionales que requieran sus actividades a los tipos de cambio de compra y venta que ella fijará periódicamente, para la venta de los cuales queda facultada la Comisión.”

“Art. 13.—Para los efectos de la presente ley se entiende por cambios internacionales toda clase de operaciones relacionadas con letras, cheques, giros, cartas de crédito, traspaso de fondos u órdenes de pago en monedas extranjeras o en moneda nacional, cuando estas últimas deban cumplirse en el exterior, y en general toda clase de operaciones con créditos existentes en el extranjero a favor de personas domiciliadas o residentes en el país, o con valores mobiliarios u obligaciones en moneda extranjera, emitidos por empresas domiciliadas fuera de Honduras.”

69

“Art. 14.—Solamente con la autorización previa de la Comisión de Control podrán las personas naturales o jurídicas en el país, traspasar fondos a sus casas principales, corresponsales o a otras agencias o dependencias en el exterior, o hacer pagos fuera de Honduras a hondureños o extranjeros con cambios internacionales.”

“Art. 15.—A requerimiento de la Comisión de Control, cuando así lo juzgue necesario, las personas, empresas industriales y comerciales y demás corporaciones establecidas en el país están en la obligación de declarar ante dicha Comisión sus existencias fuera del país, en valores extranjeros de toda clase, como monedas, billetes, giros, depósitos y cualquier otro valor a recibir en moneda extranjera.”

“Art. 16.—La Comisión de Control fiscalizará, por medio de las dependencias del Ramo de Hacienda, la exportación de productos y mercaderías, con el exclusivo objeto de procurar, hasta donde sea posible, que regrese al país, en forma de cambios internacionales, el valor necesario para el funcionamiento y sostenimiento de la empresa productora.”

de Control de Cambios Internacionales, por el producto efectivo de los beneficios que perciba el Estado de las instituciones de crédito como compensación a los privilegios, franquicias y exenciones de que gocen; y por el producto de las multas que imponga y haga efectivas la Comisión de Control de Cambios Internacionales a los infractores de esta ley.”

“Art. 22.—El Fondo Acumulativo a que se refiere el artículo anterior será manejado exclusivamente por la Comisión de Control de Cambios Internacionales y no podrá dedicarse ni invertirse en otro fin distinto para el cual ha sido creado. La Comisión deberá nombrar un Tesorero, el cual rendirá fianza de conformidad con la ley.”

“Art. 23.—Las dietas, sueldos y demás gastos necesarios al funcionamiento de la Comisión de Control de Cambios Internacionales deberán ser cubiertos del Fondo Acumulativo que establece esta ley.”

71

“Art. 24.—En todo aquello relacionado con el manejo e inversión del Fondo Acumulativo establecido en el art. 21, el Tribunal Superior de Cuentas, con audiencia del Fiscal General de Hacienda, fiscalizará los actos de la Comisión de Control de Cambios Internacionales. El Congreso Nacional juzgará los actos de dicha Comisión, para lo cual se hará capítulo especial en la Memoria de Hacienda y Crédito Público.”

“Art. 25.—Los infractores a esta ley serán penados con multa que impondrá la Comisión de Control de Cambios Internacionales por suma igual al monto de la respectiva operación y responderán solidariamente todas las personas que hayan intervenido en la operación directa o indirectamente. En caso de insolvencia del infractor la multa se convertirá en arresto a razón de un día por cada lempira. Cuando la infracción fuere cometida por alguna institución de crédito, la Comisión de Control, sin perjuicio de la multa correspondiente, podrá prohibirle, hasta por un año, hacer operaciones de cambio. Queda a salvo, en ambos casos, la responsabilidad criminal.”

Art. 4º—El Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 5º—Siendo la presente ley de orden y salud públicos y de conveniencia nacional, deroga todas las leyes y disposiciones que se le opongan.

Art. 6º—La presente ley empezará a regir veinte días después de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

R. Alcerro C.,
Presidente.

M. A. Batres,
Secretario.

G. Cantarero P.,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

72

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 27 de marzo de 1934.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Julio Lozano h.

(Tomado de «La Gaceta» No. 9.292, de 11 de mayo de 1934).

Acuñaación de Moneda Lempira hasta el 30 de abril de 1939

73

CLASE DE MONEDA

Años	De L. 1.00	De L. 0.50	De L. 0.20	De L. 0.10	De L. 0.05	De L. 0.02	De L. 0.01	Totales
1931	550.000.00	250.000.00	200.000.00		100.000.00			1.100.000.00
1932	1.000.000.00	550.000.00	150.000.00	150.000.00	50.000.00			1.900.000.00
1933	400.000.00							400.000.00
1934	600.000.00							600.000.00
1935	1.000.000.00						20.000.00	1.020.000.00
1937	4.000.000.00	500.000.00						4.500.000.00
1939						40.000.00	20.000.00	60.000.00
L.	7.550.000.00	1.300.000.00	350.000.00	150.000.00	150.000.00	40.000.00	40.000.00	9.580.000.00

Impreso en los talleres de la
IMPRESA CALDERON

Tegucigalpa, D. C.
Honduras, C. A.

Agosto 31 de 1939